



Gobierno Autónomo Departamental de La Paz

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 117

Felix Patzi Paco, Ph. D.

GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 4 del párrafo II del artículo 298 de la Constitución Política del Estado, establece que son competencias exclusivas del nivel central del Estado los recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos, biogenéticos y fuentes de agua.

Que, el párrafo I del artículo 351 de la precitada norma constitucional establece que el Estado asumirá el control y dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de las entidades públicas cooperativas comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas.

Que, el artículo 2 de la Ley N° 730 establece que los acuerdos o convenios intergubernativos son aquellos suscritos entre gobiernos autónomos y éstos con el nivel central del Estado destinados al ejercicio coordinado de sus competencias y la implementación conjunta de planes, programas o proyectos concurrentes en el marco de las competencias, exclusivas, concurrentes y compartidas.

Que, el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 492 De Acuerdos y Convenios Intergubernativos establece que una de las causales para la suscripción de acuerdos o convenios intergubernativos es la delegación de competencias.

Que, el Convenio Intergubernativo N° 17/19 de Delegación Parcial de Competencia establece en su cláusula quinta, que el Nivel Central del Estado a través del Servicio y Control de la Comercialización de Minerales y Metales SENARECOM delega parcialmente las facultades reglamentaria y ejecutiva de la competencia exclusiva, únicamente para verificación de las obligaciones de retención y pago de las Regalías Mineras, en el marco de



Gobierno Autónomo Departamental de La Paz

las actividades establecidas en el Decreto Supremo 2288 y la normativa interna del SENARECOM.

Que, el Servicio Nacional de Registro y Control de la Regalía Minera remitió al Servicio Estatal de Autonomías los cinco reglamentos analizados por el SENARECOM y el GADLP, para su compatibilización.

Que, el Servicio Estatal de Autonomías establece que los reglamentos desarrollados se desprenden de las responsabilidades establecidas en el Convenio Intergubernativo suscrito entre el SENARECOM y el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, los cuales fueron desarrollados con el objeto de posibilitar el ejercicio de las facultades y responsabilidades delegadas en el Convenio Intergubernativo.

EN CONSEJO DE SECRETARIOS DEPARTAMENTALES

DECRETA:

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN A OPERADORES Y ACTORES MINEROS QUE COMERCIALIZAN MINERALES Y METALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. (OBJETO). Reglamentar el procedimiento de inspecciones a actores, operadores mineros, comercializadoras y/o agentes de retención que comercializan minerales y metales en el Departamento de la Paz, para su registro en el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales – SENARECOM y consiguiente comercialización legal en mercado interno y externo.

ARTÍCULO 2°. (MARCO COMPETENCIAL). La facultad reglamentaria de procedimiento de Inspección a actores, operadores mineros, comercializadoras y agentes de retención, es otorgada por el Convenio Intergubernativo de Delegación Parcial de Competencias N°17/19.

ARTÍCULO 3°. (ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE). Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de alcance departamental, y de



Gobierno Autónomo Departamental de La Paz

aplicación obligatoria para el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz - GADLP y a los actores, operadores mineros, que comercializan minerales y metales en el departamento de La Paz.

ARTÍCULO 4°. (PRINCIPIOS).

- a) **Principio de buena fe:** En la relación a los actores y operadores mineros con la Administración Pública se presume el principio de buena fe.
- b) **Principio de imparcialidad:** Las autoridades administrativas actuarán en defensa del interés general, evitando todo género de discriminación o diferencia entre los administrados.
- c) **Principio de legalidad y presunción de legitimidad:** Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario.
- d) **Principio de eficacia:** Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas.

ARTÍCULO 5°. (DEFINICIONES). Para efectos de la aplicación del presente Reglamento deben considerarse las siguientes definiciones:

- a) **Acreditación:** Lista o nómina de servidores públicos autorizados para la realización de una inspección.
- b) **Actores productivos del sector minero:** Se constituye actores productivos mineros a la industria minera estatal, la industria minera privada y las cooperativas mineras.
- c) **Operador minero:** Persona natural o jurídica que realiza una o más actividades mineras, entre ellas la comercialización de minerales y metales.
- d) **Responsable o Comisión de Inspección:** Es el personal designado por el Secretario Departamental de la Secretaría Departamental de Minería Metalurgia e Hidrocarburos (SDMMH), quienes se encuentran habilitados a realizar inspecciones de verificación y control a actores y operadores mineros que comercializan minerales y metales dentro del Departamento de La Paz.
- e) **Acta de verificación:** Documento emitido por el responsable o comisión de inspección, en la cual se verifican la existencia del NIM o NIAR, o registran las observaciones.

ARTÍCULO 6°. (ABREVIATURAS). Para efectos del presente reglamento, se establecen las siguientes abreviaturas.



Gobierno Autónomo Departamental de La Paz

- a) **Formulario (M - 01):** Es el formulario único de declaración jurada en el que se consigan datos para la inscripción y renovación de NIM
- b) **NIAR:** Número de Identificación de Agente de Retención.
- c) **NIM:** Número de Identificación Minera.
- d) **RIS:** Reglamento de Infracciones y Sanciones.
- e) **SINACOM:** Sistema Nacional de Información sobre Comercialización y Exportaciones Mineras.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 7°. (AUTORIDAD COMPETENTE). El Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, a través de la Secretaria Departamental de Minería Metalurgia e Hidrocarburos SDMMH del GADLP, es competente para autorizar procedimientos de inspección a actores, operadores mineros, comercializadoras y/o agentes de retención que comercializan minerales y metales, así como para sustanciación del procedimiento administrativo del régimen sancionatorio en el ámbito de la facultad delegada.

ARTÍCULO 8°. (SECRETARIO DEPARTAMENTAL). Son funciones del Secretario Departamental de Minería, Metalurgia e Hidrocarburos, además de las establecidas por normativa vigente, las siguientes:

- a) Controlar el cumplimiento de normas legales que regulan la inspección a actores y operadores mineros que comercializan minerales y metales en el departamento de La Paz;
- b) Habilitar días y horas extraordinarias para inspección de control y verificación del NIM y NIAR;
- c) Emitir Resoluciones Administrativas Sancionatorias;
- d) Resolver Recursos de Revocatoria;
- e) Habilitar al Responsable o Comisión de inspección mediante memorándum de la Secretaria;
- f) Sancionar por vía administrativa las infracciones a las normas que regulan al registro de actores mineros, operadores mineros, comercializadoras y agentes de retención que comercializan minerales y metales en el departamento de La Paz.



Gobierno Autónomo Departamental de La Paz

ARTÍCULO 9°. (DIRECTOR DEPARTAMENTAL). Son funciones del Director de Minería, Metalurgia e Hidrocarburos, además de las establecidas por normativa vigente, las siguientes:

- a) Elaborar el cronograma trimestral de inspecciones;
- b) Responsabilizarse en la implementación del procedimiento de inspección a operadores y actores mineros, comercializadoras y agentes de retención;
- c) Emitir informes semestrales al SENARECOM de manera obligatoria;
- d) Elaborar propuestas de modificación al Reglamento;
- e) Controlar el cumplimiento al cronograma de inspecciones;
- f) Otras tareas encomendadas por el Secretario Departamental de Minería Metalurgia e Hidrocarburos en el marco de la facultad delegada.

ARTÍCULO 10°. (RESPONSABLE O COMISIÓN DE INSPECCIÓN). Son funciones del Responsable o Comisión de Inspección, además de las establecidas por normativa vigente, las siguientes:

- a) Realizar inspecciones in situ a los actores y operadores mineros de verificación de NIM y NIAR, ordinarias, de seguimiento y extraordinarias;
- b) Encargarse del llenado del acta de relevamiento de información y acta de seguimiento;
- c) Emitir informes y recomendaciones de inicio de proceso sancionatorio;
- d) Notificar con la Resolución Administrativa sancionatoria al registro de actores mineros, operadores mineros, comercializadoras y agentes de retención que comercializan minerales y metales en el departamento de La Paz;
- e) Otras tareas encomendadas por el Secretario Departamental de Minería, Metalurgia e Hidrocarburos, en el marco de la facultad delegada.

ARTÍCULO 11°. (PROHIBICIÓN). Los servidores públicos y personal a contrato de la Secretaría están prohibidos de utilizar o transmitir la información a la que accedan en el ejercicio de sus funciones para fines o provecho particular.

CAPÍTULO III

**OBLIGACIONES DEL ACTOR MINERO, OPERADOR MINERO,
COMERCIALIZADORAS Y AGENTES DE RETENCIÓN**

ARTÍCULO 12°. (OBLIGACIONES).

- a) Obtener el registro del NIM o NIAR del SENARECOM para el desarrollo de sus actividades mineras de comercialización.



Gobierno Autónomo Departamental de La Paz

- b) Permitir y facilitar las actividades de inspección que realice la Dirección de Minería, Metalurgia e Hidrocarburos en sus establecimientos,
- c) Exhibir permanentemente el documento original NIM o NIAR en un lugar visible, según corresponda.
- d) Facilitar la documentación para el desarrollo de la inspección.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 14°. (INSPECCIÓN). La inspección tiene por objeto verificar el cumplimiento del registro en el SENARECOM a través del NIM o NIAR y en el mismo, se procederá, a la regularización de su registro conforme a procedimiento establecido para tal efecto.

ARTÍCULO 15°. (TIPOS DE INSPECCIONES). Las inspecciones son las siguientes: Ordinaria, de Seguimiento y extraordinaria.

- a) **Inspección Ordinaria:** Se refiere a las inspecciones programadas trimestralmente a realizarse durante una gestión.
- b) **Inspección de Seguimiento:** Se refiere a las inspecciones que se realizarán para la verificación del cumplimiento de las observaciones realizadas en una inspección ordinaria.
- c) **Inspección extraordinaria:** son aquellas inspecciones que se realizan:
 - ✓ No programadas de seguimiento.
 - ✓ Solicitadas por el Secretario Departamental de Minería Metalurgia e Hidrocarburos o Máxima Autoridad Ejecutiva de SENARECOM.
 - ✓ A denuncia de terceros.

ARTÍCULO 16°. (ACTA DE RELEVAMIENTO DE INFORMACIÓN). El contenido del acta de relevamiento de información es el siguiente:

- ✓ Razón social o nombre, lugar, fecha y hora, si cuenta con el NIM o NIAR, observaciones y firmas.

ARTÍCULO 17°. (PROCEDIMIENTO DE LA INSPECCIÓN). I. La Dirección de Minería, Metalurgia e Hidrocarburos, realizará el procedimiento de verificación de NIM o NIAR del actor minero, operador minero, comercializadora y/o agente de retención, de acuerdo al cronograma trimestral de inspecciones ordinarias, de seguimiento y extraordinarias estableciendo el cumplimiento o la existencia de observaciones.



Gobierno Autónomo Departamental de La Paz

II. El responsable o comisión de inspección se identificará ante el actor, operador minero, comercializadora y/o agente de retención, y solicitará el NIM o NIAR según corresponda, procediendo a elaborar el acta de relevamiento de información, que deberá contar con las firmas del responsable o comisión de inspección y el actor minero, operador minero, comercializadora y agente de retención.

III. En caso de la negación de firma del actor, operador minero, comercializadora y/o agente de retención, el responsable o comisión de inspección fijará el acta de relevamiento de información con la intervención de un testigo que será debidamente identificado y firmará el acta acompañándose la fotografía del inmueble donde se practicó la diligencia.

ARTÍCULO 18°. (PLAZO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN). Conforme lo establecido en la RA 016/2015 de 16 de junio de 2015 emitida por el SENARECOM, el plazo para subsanar el registro o actualización de NIM o NIAR establecido en el acta de relevamiento de información, serán de tres (3) días hábiles a partir de la notificación con la misma.

ARTÍCULO 19°. (INSPECCIÓN DE SEGUIMIENTO). La Comisión de Inspección, en función al acta de relevamiento de información verificación realizada inicialmente y vencido el plazo para subsanar las observaciones establecidas en la misma, procederá a la inspección de seguimiento en la cual se constatará la existencia o no del certificado de NIM o NIAR según corresponda.

ARTÍCULO 20°. (VERIFICACIÓN). En caso de verificarse la no subsanación el responsable o la comisión de inspección dentro de las 24 horas siguientes elaborará un informe recomendando el inicio de proceso, excepto cuando se demuestre que el registro se encuentre en trámite.

ARTÍCULO 21°. (AUTENTICIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA). I. Al momento de la exhibición del NIM o NIAR según corresponda por parte del actor u operador minero que comercializa minerales y metales, la comisión de inspección verificará la autenticidad de dicha documentación mediante la contrastación con el registro en el sistema SINACOM.

II. En caso de existir contradicción en la autenticidad del documento presentado se hará constar dichas contradicciones en el acta de verificación y se remitirá la misma al SENARECOM para que realice las acciones legales pertinentes.



Gobierno Autónomo Departamental de La Paz

**CAPÍTULO V
INFRACCIONES**

ARTICULO 22°. (PRINCIPIOS SANCIONATORIOS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO). La imposición de sanciones administrativas, debe regirse por el principio de derecho administrativo sancionador, el cual se encuentra previsto en la Ley N° 2341 de procedimiento administrativo y el Decreto Departamental N°120.

ARTÍCULO 23°. (INFRACCIONES GRAVES Y LEVES) Conforme a los lineamientos establecidos por el SENARECOM en el Reglamento de Infracción y Sanciones - RIS aprobado con Resolución de Directorio N° 012/2018 de 23 de Noviembre de 2018.

A. Constituyen infracciones graves, sancionadas con UFV's 5000 (Cinco mil seiscientos 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda):

- a) NO subsanar las observaciones realizadas en el plazo establecido.
- b) En caso de reincidencia en la comisión de una infracción grave.

B. Constituyen infracciones graves, sancionadas con UFV's 1600 (Un mil seiscientos 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda):

- a) El actor, operador minero, comercializadoras y/o agente de retención que realicen actos que obstaculicen el desarrollo de la inspección.
- b) El actor, operador minero, comercializadoras y/o agente de retención que NO cuente con el NIM o NIAR.
- c) El actor, operador minero, comercializadoras y/o agente de retención QUE NO presente el NIM o NIAR a requerimiento de los funcionarios de la SDMMH y o no presente en plazo señalado-

C. Constituyen infracciones leves, sancionadas con UFV's 200 (Doscientos 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda):

- a) El actor, operador minero, comercializadoras y/o agente de retención que NO exhiba el certificado NIM o NIAR, o que lo haga de manera que dificulte su visibilidad.



Gobierno Autónomo Departamental de La Paz

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA La Secretaría Departamental de Minería Metalurgia e Hidrocarburos del GADLP mediante Resolución Secretarial aprobará el Acta de Relevamiento de Información para el control a operadores y actores mineros que comercializan minerales y metales en el departamento de La Paz, en el plazo de 5 días hábiles, computables a partir de la publicación del presente Decreto Departamental.

Es dado en la Sala de Reuniones del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz a los tres días del mes de septiembre de dos mil diecinueve años.

[Map of Bolivia in the background]

[Signature]
Felix Patzi Paco
GOBERNADOR
DEPARTAMENTO DE LA PAZ

[Signature]
Lic. Maria Bernardete Rojas Trino
SECRETARIA GENERAL
GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

[Signature]
Lic. I. Patricia Paz Torqui
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE ASUNTOS SOCIALES Y COMUNITARIO
GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

[Signature]
Ing. Rocio de la Cruz
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE ECONOMIA Y FINANZAS
GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

[Signature]
Ing. Oscar A. Pabon Limachi
SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA Y OBRAS PUBLICAS (SDPOP)
GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

[Signature]
Saúl Flores Calderón
SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO
GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

[Signature]
Héctor A. Aguilera I.
SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE ECONOMIA Y FINANZAS
GOBIERNO AUTÓNOMO Dptal. de La Paz

[Signature]
Lic. Helmi Fabiola Morales C.
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE TURISMO Y CULTURAS
G.A.D.L.P.

[Signature]
Ing. Luis A. Chipana Yucra
Secretario Departamental de Minería Metalurgia e Hidrocarburos
GADLP

[Signature]
Denys Patricia Tacara
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE ASUNTOS SOCIALES
GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

[Signature]
Ing. MSc. M. Jenny Calcina Cortez
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE DERECHOS DE LA MADRE TESORO
GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ